

Ayuntamiento de Torrecaballeros

ANUNCIO

Con fecha 22 de Septiembre de 1989, el Pleno de este Ayuntamiento acordó la imposición y establecimiento de los siguientes Tributos, Tasas y Precios Públicos y aprobó las Ordenanzas Reguladoras correspondientes. Expuestos al público los acuerdos y ordenanzas a que nos referimos, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 119 de 2 de Octubre de 1989, no se ha presentado reclamación alguna, por lo que, de conformidad con el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, se consideran aprobados definitivamente los acuerdos citados así como las ordenanzas respectivas, que se transcriben íntegramente a continuación.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

No se concederá exención ni bonificación alguna de la exacción de la presente Tasa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por una sola vez al año, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, aplicando las siguientes Tarifas:

Vivienda: 2.500,- Ptas al año.

Bares y restaurantes: 1 de 105.000,- Ptas, 1 de 80.000,- Ptas, 2 de 60.000,- Ptas, 2 de 40.000,- Ptas, 1 de 35.000,- Ptas, 1 de 15.000,- Ptas y 2 de 12.500,- Ptas.

Artículo 7º.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán en la fecha estipulada para el cobro anual.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de